

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00217-00
Accionante:	Silvia Margarita Pizarro García, en representación de su menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionada:	SANITAS EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por Silvia Margarita Pizarro García, en representación de su menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO contra SANITAS EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

La progenitora de la menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, los supuestos facticos, son los siguientes:

"PRIMERO: Soy madre de la menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO, la cual tiene 6 años de edad.

SEGUNDO: Mi hija menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO, se encuentra en estos momentos padeciendo la patología denominada TRAUMA RAQUIMEDULAR CON MIELOPATIA C5T2, CUADRIPARESIA FLÁCIDA ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, RETARDO EN DESARROLLO, VEJIGA NEUROGENICA.

TERCERO: Teniendo En cuenta las patologías TRAUMA RAQUIMEDULAR, CUADRIPARESIA FLÁCIDA, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR DERECHA, RETARDO EN DESARROLLO, VEJIGA NEUROGENICA, se ordeno por parte del especialista en fisioterapia ordeno realizara Junta de fisioterapia IV nivel (junta de sedestación) prescripción de silla de ruedas, además el especialista en neuropediatria ordeno el suministro de pañales etapa XXG (HUGGIES NATURAL CARE/5 PAÑALES DIA/150 POR MES Y TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA, 12 POR MES, 36 POR 3 MESES EN NEURODESARROLLO, a la menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO.

CUARTO: La SANITAS E.P.S, se ha negado en realizar la Junta de fisioterapia IV nivel (junta de sedestación) prescripción de silla de ruedas, a entregar los pañales etapa XXG (HUGGIES NATURAL CARE/5 PAÑALES DIA/150 POR MES), y las TERAPIAS FISICA 3 VECES POR SEMANA 12 POR MES 36 POR MES EN NEURO DESARROLLO, estas

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

terapias las realizan en la ciudad de Valledupar, imposibilitándose el traslado de la menor puesto que nuestro sitio de residencia y estudio es el municipio de Becerril, el problema es que estas son tres veces por semana, motivo por el cual se solicita sean realizadas en el municipio de Becerril.

QUINTO: SANITAS E.P.S, viola los derechos fundamentales de la menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO, ya que no está brindado la especialidad que se requiere, así como los pañales que son fundamentales para su calidad de vida."

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

"1- ORDENAR a SANITAS E.P.S, autorizar la Junta de fisioterapia IV nivel (junta de sedestación) prescripción de silla de ruedas, a la menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO.

2- ORDENAR a SANITAS E.P.S, el suministro de pañales etapa XXG (HUGGIES NATURAL CARE/5 PAÑALES DIA/150 POR MES, a la menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO.

3- ORDENAR TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA, 12 POR MES 36 POR MES EN NEURO DESARROLLO, en el municipio de Becerril, en donde se encuentra domiciliada y estudia la menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO".

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a SANITAS EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. SANITAS EPS, fue notificada en debida forma mediante oficio # 624 a los correos que registran para notificaciones judiciales en la pagina oficial de la entidad, y hasta la fecha no se pronunciaron al respecto.

Asunto Tutela de primera instancia
Radicado 200454089001-2022-00217-00
Accionado CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado SANITAS EPS
Decisión CONCEDE LAS PRETENSIONES.



5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

6. PRUEBAS

- Copia de orden médica # 317245
- Copia de orden médica # 317244
- Copia de orden médica # 317243
- Copia de epicrisis de fecha 20/09/2022
- Copia de T.I. 1.062.805775

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Presunción de veracidad.

Al inicio de las consideraciones es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que SANITAS EPS de quien se predica la vulneración de los derechos fundamentales, aun cuando fue notificada en debida forma como quedó plasmado cuando se hizo referencia en el capítulo de las contestaciones, NO ofreció respuesta al requerimiento judicial y guardó silencio, por lo que se tienen por cierto los hechos aludidos por el accionante.

Se tiene que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 expresa: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Se itera de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado Silvia Margarita Pizarro García, en representación de su menor hija CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO, quien cuenta con 6 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero no ha podido asistir a las controles de seguimiento con especialistas por no contar con los medios económicos, aunado a la negación de la entrega de los pañales, silla de rueda, de donde se colige sin dubitación que la salud desmejora y se pone en peligro la vida de la menor, quien debe continuar los tratamientos médicos de manera oportuna, itérese que el reclamo versa sobre la imposibilidad que existe para desplazarse el paciente y su acompañante hasta el municipio de Valledupar, para las valoraciones medicas ordenadas por el profesional de la medicina, lo que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

según los dichos de la representante de la menor es una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional por la progenitora de la menor enferma, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que la niña CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO quien ha venido siendo atendido regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado, tratamientos y valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente.

Esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier, observa que todo lo realizado por los galenos adscritos a la red de la EPS conlleva a mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte de la progenitora de la menor quien asegura que no cuenta con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte para asistir a las citas, valoraciones médicas y demás ordenes de los profesionales de la medicina, ya que en todos esos eventos debe desplazarse hasta la ciudad de Valledupar, además que los gastos de los pañales son muy altos.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación del pago del transporte y el tratamiento integral, para poder asistir a las citas y valoraciones médicas, en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una menor de 6 años, que según los diagnósticos médicos padece de *"TRAUMA RAQUIMEDULAR CON MIELOPATIA C5T2, CUADRIPLAJIA FLÁCIDA ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, RETARDO EN DESARROLLO, VEJIGA NEUROGENICA"*, de acuerdo con lo consignado en los hechos.

- Tratamiento integral

Dígase, de entrada, que la posición jurídica de esta funcionaria, que, entre otras cosas, encuentra sustento en decisiones judiciales de homólogos, pero sobre todo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se enfoca en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores que vienen siendo víctimas de las omisiones administrativas de las EPS, por lo que el cubrimiento debe ser concedido de manera integral para con ello, se materialice cada uno de los procedimientos médicos ordenados por los médicos tratantes adscritos a la EPS y los mismos se realicen de manera oportuna, es decir que el servicio sea de calidad, y se traduzca en una mejor calidad de vida para la paciente.

Por lo considerado, en los párrafos precedentes, SANITAS EPS por medio de su representante legal o la persona encargada del cumplimiento de las acciones de tutela deberá suministrar de MANERA INTEGRAL todos los medicamentos y/o tratamientos que requiera la menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO incluido los pañales, hasta lograr la total recuperación de la enfermedad que se le ha diagnosticado y las que se causen con ocasión de ella.

En el evento que algunos de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera se encuentren fuera del PBS, podrá la entidad accionada perseguir la cancelación del 100% por parte del ADRES y para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, la cual establece el procedimiento para el cobro y pago de los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, (PBS),

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionado	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

suministrada a los afiliados en el Régimen Subsidiado en Salud a Cargo del Departamento del Cesar y/o las normas que lo regulen el tema.

Respecto al tratamiento integral se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia T – 206 de 2013 y T-760 de 2008 las cuales manifestaron:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Subrayas de la sala).

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad".

- Autorización de transporte para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para el paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del accionante no pueden

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

ser cubiertos por los familiares de la menor, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica y el implante que está pendiente.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionado	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal e interno al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre, sesiones de terapias y siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de la menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO quien se identifica el registro civil de nacimiento NUIP 1.062.815.451 de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena a SANITAS EPS, se apreste a garantizar el tratamiento integral a la menor CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO entiéndase como tal, los

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00217-00
Accionante	CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO
Accionado	SANITAS EPS
Decisión	CONCEDE LAS PRETENSIONES.

procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, pañales y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: *TRAUMA RAQUIMEDULAR CON MIELOPATIA C5T2, CUADRIPARESIA FLÁCIDA ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR, RETARDO EN DESARROLLO, VEJIGA NEUROGENICA*, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena a SANITAS EPS, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte a favor de CARMEN SOFIA TORRES PIZARRO y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Se ordena que SANITAS EPS podrá realizar el recobro al ADRES de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

QUINTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

SEXTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

SÉPTIMO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)